

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, n.º 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	30
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	36
ULTRANAR	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose señas de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. Francisco Rubio, que sirve hoy en la Sección de Hacienda, pase á la de Gobernación del expresado alto Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. Feliciano Pérez Zamora, que sirve hoy en la Sección de Gobernación, pase á la de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navas de Jorquera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Octubre actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navas de Jorquera, decretada por el Gobernador de Albacete.

Un Delegado de esta Autoridad encargado de inspeccionar la Administración del pueblo cumplió su cometido comprobando que la Corporación municipal no practicaba arcos mensuales de fondos; que no había libros de intervención ni de entradas y salidas de caudales; que los fondos públicos no se custodiaban en el arca de tres llaves que ordena la ley; que el cuaderno de actas de sesiones adolecía de varias informalidades, como falta de foliación, de expresión marginal de los Concejales, etc.; que no estaban rendidas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1883-83; que el Archivo municipal se hallaba en el mayor desorden por estar vacante la plaza de Secretario, y que en el presupuesto de gastos figuraban varias cantidades para la ejecución de obras públicas que no se habían realizado.

Los anteriores hechos, motivo de la suspensión de que se trata, no son bastantes para justificar tan severa medida, á juicio de la Sección, puesto que no arguyen extralimitación grave con carácter político, desobediencia reiterada ni perjuicio positivo para los intereses del pueblo;

De acuerdo, pues, con la jurisprudencia establecida á tenor de los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal, la Sección opina que debe alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Navas de Jorquera.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

«Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, decretada por el Gobernador de Cáceres en 25 de Agosto último, porque en la visita girada por un Delegado de su Autoridad á la expresada Corporación municipal, se observó que los libros de sesiones del anterior y del actual año económico carecían de las formalidades debidas; que en la sesión celebrada en 15 de Setiembre el Ayuntamiento suspendió en el ejercicio de su cargo á dos Concejales que fueron repositos posteriormente con acuerdo de la Diputación provincial, que fué comunicado por el Gobernador; que ni en el presupuesto del año anterior, ni en el actual se consigna cantidad alguna para el pago de las atenciones de instrucción primaria, faltando en ambos la diligencia de aprobación por la Autoridad superior de la provincia; que en el reparto de la contribución territorial, aparte de otras irregularidades, se había rebajado la cuota á dos Concejales, imponiéndoles menos de la que debían pagar; que no se ha formado el padrón de cédulas personales del corriente año; que en los expedientes de rastrojera y montanera de las dehesas del pueblo no constaba la intervención del Ingeniero de Montes; que el Profesor de instrucción primaria acudió á la Delegación manifestando por medio de un oficio que desde 10 de Agosto de 1883, en que tomó posesión de su cargo, sólo se le había satisfecho el importe de un trimestre; que la Maestra de niñas, en oficio que también consta en el expediente, profirió igual queja ante el Delegado, exponiendo que desde 1.º de Enero no le había sido pagada cantidad alguna; que las actas de arqueo se levantaban únicamente al final de cada semestre, figurando en el expediente la certificación de las practicadas en 1.º de Enero y 30 de Junio de este año, y de otros dos extraordinarios, el uno en 3 de Febrero para cumplir lo dispuesto en una circular del Gobernador, y el otro al girarse la visita, en el que se notó la falta de 172 pesetas, manifestando el Alcalde que dicha falta consistía en que el día 10 de Agosto se habían satisfecho 180 pesetas á los empleados del Ayuntamiento; que no existen los expedientes de nombramiento de Médico y Farmacéutico titulares; que no existe libro de censo electoral; que no se ha renovado la Junta municipal en el corriente año, y que el libro de actas de las sesiones que ésta celebra no se lleva con la debida separación del de las del Ayuntamiento; que no se ha formado el censo de población ni hecho las rectificaciones anuales; que existe libro de intervención, pero que se observan en él bastantes irregularidades; que no se consigna en el presupuesto cantidad alguna para el pago de sus honorarios al Agente que el Ayuntamiento tiene en la capital, y que sin embargo, en 1.º de Junio le

fueron satisfechas 2.000 pesetas; que el arca de los fondos municipales se encontraba en la casa de la viuda del último Depositario; que en sesión celebrada en 23 de Julio último se nombró Secretario de la Corporación á D. Agustín Pazos, celebrándose esta sesión sin las formalidades debidas, pues aunque en la certificación librada por el Secretario y visada por el Alcalde se afirma que dicha sesión fué ordinaria, y que por esta razón no se hizo, previa convocatoria; el Delegado afirma que el acta original está encabezada con el epigrafe de *Sesión extraordinaria*, y añadiéndose después que se abrió principio á la sesión por la lectura de la cédula objeto de la convocatoria, no constando, sin embargo, que semejantes cédulas hubieran sido repartidas, y finalmente, figura en el expediente una instancia elevada al Delegado por varios vecinos, en la que hacían presentes los abusos cometidos por el Secretario que fué del Ayuntamiento, D. Aquilino Fernández, quien á pesar de estar procesado desempeñaba el cargo de auxiliar de la Secretaría.

Fundándose en tales hechos, el Gobernador de Cáceres decretó la suspensión del Ayuntamiento, contra cuya providencia ha recurrido en alzada el Alcalde á nombre de la Corporación suspensa en instancia de 30 de Agosto y 22 de Setiembre, y en súplica de que se reponga inmediatamente á los suspensos en el ejercicio de sus cargos. También han recurrido ante ese Ministerio varios vecinos en instancia de 1.º de Setiembre desvirtuando los cargos que en el expediente se formulan contra D. Aquilino Fernández Arroyo, quien por su parte, en otra de 17 que también figura entre los antecedentes, manifiesta que los Concejales nombrados interinamente no tienen condiciones para serlo por ser deudores al Municipio.

La Sección, en vista de los hechos anteriormente referidos, entiende que resulta suficientemente justificada la suspensión de que se trata, pues si bien el Alcalde en las alzas interpuestas pretende desvirtuar los cargos más graves que en el expediente se consignan, es lo cierto que aquellos quedan en un todo subsistentes, y que el hecho de no consignarse en el presupuesto cantidad alguna para el pago de las atenciones de instrucción primaria, las arbitrariedades que resultan cometidas en el reparto de la contribución territorial, el desbarajuste advertido en todo lo que á la contabilidad municipal se refiere, el no constar que se hayan hecho las rectificaciones del padrón de vecinos, y el no haberse renovado la Junta municipal, son cargos que revisten suficiente gravedad para poder fundar en ellos la imposición del maximum de las correcciones gubernativas, pues demuestran de un modo evidente el escaso celo con que los individuos de la Corporación suspensa han contribuido al cumplimiento de sus deberes con perjuicio de los intereses del Municipio.

También se hace mención en el expediente de otro hecho que pudiera dar lugar á una responsabilidad de distinta índole, como es el relativo á las 2.000 pesetas que se suponen satisfechas al agente del Ayuntamiento sin haber crédito para ello consignado en el presupuesto; mas como quiera que este cargo no aparece suficientemente acreditado, lo procedente es que por el Gobernador se instruyan las diligencias necesarias en su averiguación, y caso de resultar probada la malversación de fondos se remitan los antecedentes á los Tribunales.

También procede que se haga la misma prevención al Gobernador respecto al hecho denunciado por D. Aquilino Fernández para que caso de ser cierto que los Concejales interinos son deudores al Municipio, los sustituya por quienes tengan condiciones para el ejercicio del cargo.

Opina, en resumen, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, que se ordene al Gobernador la práctica de las diligencias que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Franco Vietti, representado en la actualidad por el Licenciado D. Enrique Pérez Hernández, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de D. Manuel Rodríguez, D. Segundo Vigodet, D. José Antonio Espín, D. José María de Mora, D. Vicente Reguera, D. José Ignacio Plá, D. Ricardo Galtier, D. José María de Arjona, D. Aureliano Cañellas y D. Antonio Ruiz de Alcalá, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 30 de Diciembre de 1876, que denegó al demandante el ascenso que pretendía á Ordenador de Marina de segunda clase:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Francisco Franco y Vietti ingresó en 20 de Enero de 1847 en el Cuerpo administrativo de la Armada en clase de Meritorio supernumerario con sueldo, habiendo ascendido á Oficial segundo en 2 de Abril de 1853, y que desempeñando este destino, tomó parte en la campaña de Cochinchina, por lo cual fué recompensado por Real Decreto de 20 de Mayo de 1860 con la Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica:

Que ascendido á Oficial primero, en 1.º de Enero de 1862 fué nombrado Profesor de la Academia de Oficiales terceros y meritorios, cuyo cargo desempeñó desde 23 de Setiembre de 1862 á 1.º de Febrero de 1868:

Que en 19 de Agosto de 1864 solicitó D. Francisco Franco ser incluido en la lista de elección, é instruido expediente sobre el particular, en el que se oyó al Director del Cuerpo, á la Junta consultiva de la Armada y á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, fué denegada la pretensión, de acuerdo con lo informado por dichas Corporaciones, por Real orden de 24 de Diciembre de 1864, declarando que carecía de derecho para ser incluido en la referida lista de elección, mientras no contase en su abono de una manera incuestionable todas las condiciones reglamentarias:

Que habiendo remitido el Intendente del Departamento del Ferrol la obra redactada por D. Francisco Franco, titulada *Prontuario de haberes*, por Real orden de 25 de Mayo de 1865, en vista de los favorables informes emitidos por los Jefes de Contabilidad del indicado Departamento y del de Cartagena, y de acuerdo con lo propuesto por el Director del Cuerpo administrativo de la Armada, se declaró la citada obra de texto para las Academias del Cuerpo, y como recompensa de la laboriosidad que el autor había acreditado, se le declaró con derecho á ser inscrito en las listas de elección para sus sucesivos adelantos en la carrera, por reunir las circunstancias que previen el artículo 26, párrafo cuarto del Reglamento vigente del expresado Cuerpo, si obtenía los demás de que trata el propio artículo:

Que por Real orden de 14 de Abril de 1866, fué ascendido D. Francisco Franco al empleo de Subcomisario, en turno de elección:

Que en 11 de Enero de 1868, el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol propuso para la Cruz del Mérito naval á D. Francisco Franco, en recompensa de los especiales servicios que venía prestando como Profesor de la Academia de Oficiales terceros y meritorios, propuesta que fué desestimada por Real orden de 7 de Abril siguiente, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, fundándose en que los méritos á que la propuesta se refería habían sido recompensados con el ascenso por elección:

Que en 31 de Mayo de 1869, D. Francisco Franco elevó instancia al Ministerio de Marina en solicitud de que, revisándose el expediente para su ascenso á Subcomisario, y en vista de los antecedentes que en el mismo constaban, se anulase la Real orden de 7 de Abril de 1868, que le negó el derecho á obtener la Cruz del Mérito naval; recae la Real orden de 13 de Julio de 1870, por la cual se desestimó la referida instancia, si bien, y en atención á que después de su ascenso por elección, desempeñó Franco durante dos años el Profesorado con celo é inteligencia, acordó que se le significara al Ministerio de Estado para una Cruz de la distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, cuya recompensa le fué concedida por Decreto de 11 de Octubre de 1870:

Que D. Francisco Franco, que había ascendido por antigüedad á Comisario de tercera clase y á Comisario de primera en 21 de Agosto de 1869 y en 10 de Julio de 1872 respectivamente, presentó instancia en 2 de Abril de 1875 solicitando nuevas recompensas por sus servicios en el Profesorado y por haber compuesto la primera edición del *Prontuario de haberes*, sosteniendo que su ascenso por elección de Oficial primero á Subcomisario, con antigüe-

dad de 4 de Octubre de 1865, debía entenderse recompensa de servicios anteriores á los dos aludidos, é independiente por lo mismo de las remuneraciones que por estos merecía, cuya solicitud fué desestimada por Real orden de 14 de Febrero de 1876, que no resulta notificada al interesado:

Que declarado por Real orden de 23 de Agosto de 1875, al disponerse que se imprimiera la segunda edición del *Prontuario*, que no había lugar á recompensar este trabajo de una manera especial, por haberlo sido ya la primera edición, si bien al propio tiempo se dieron las gracias á Franco en nombre de S. M., acudió éste de nuevo con solicitud de 3 de Mayo de 1876, en la que, reproduciendo y ampliando las alegaciones hechas en 2 de Abril de 1875, pidió que se le declarase con derecho á la primera vacante de Ordenador de segunda clase, disfrutando el mismo empleo y sueldo sin antigüedad hasta que ocurriera una vacante:

Que remitida la anterior solicitud á informe de la Junta superior consultiva de Marina y del Consejo Supremo de la Armada, se expidió, de acuerdo con los dictámenes emitidos por las citadas Corporaciones, la Real orden de 30 de Diciembre de 1876, por la cual se desestimó la pretensión de D. Francisco Franco, por las razones consignadas en la acordada de 15 de Setiembre de 1875, recaída en el expediente de D. José Montoro, y aprobada por Real orden de 22 del mismo mes y año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 7 de Julio de 1877, el Doctor D. Francisco Iribarren y Somera, á nombre y con poder de D. Francisco Franco, dedujo demanda ante el Consejo de Estado contra la anterior Real orden de 30 de Diciembre de 1876, pidiendo su revocación, y que en su lugar se le conceda el empleo de Ordenador de Marina de segunda clase, con sueldo y sin antigüedad, y la opción á ocupar la primera vacante que ocurra en la clase referida:

Que á petición de Mi Fiscal, y antes de informar sobre la procedencia de la vía contenciosa, se reclamaron al Ministerio de Marina, y se unieron al expediente, varios antecedentes, entre otros, la hoja de servicios de Don Francisco Franco; las calificaciones reglamentarias que ha obtenido este interesado; los documentos justificativos de que en la lista 3.ª de las clasificaciones referentes á los años de 1858, 60, 64 y 62, que era la de Subalterno de particular mérito para optar con ventaja en la carrera, no figuraba D. Francisco Franco, entonces Oficial; que tampoco aparecía en la lista de elección formada en 1864, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 17 de Junio de 1863, ni figuraba tampoco en la primera lista de las clasificaciones correspondientes á los años 1866, 67 y 68, ó sean de Oficiales de grados superiores distinguidos en el desempeño de sus cargos, que hacen fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores, y la Real orden de 7 de Abril de 1879, en la que se manifiesta que no hubo clasificaciones en los años 1859, 63, 65, 70 y 71, ni se encontraron los antecedentes relativos á la de 1869, y que en las dos últimas verificadas por el Almirantazgo en los años 1873 y 1874 se dijo del mencionado Jefe, en la primera que «desempeña el destino de Secretario de la Intendencia del Ferrol; se aceptan sus informes de 1871; se clasifica muy buen Jefe y apto para ascender por antigüedad y figurar en la primera lista,» y en la segunda clasificación se consignó: «A este Jefe se le califica como muy apto para los destinos de su clase, y se le coloca en la primera lista, atendiendo á los informes de 1873.»

Que declarada procedente la vía contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al Licenciado D. Enrique Pérez Hernández, á quien la Sección tuvo por parte, en representación de D. Francisco Franco, por virtud de la sustitución de poder que á su favor hizo el Licenciado D. Francisco Iribarren, solicitó que se reclamara del Ministerio de Marina el expediente seguido á instancia de D. José Montoro, sobre su ascenso á Ordenador de segunda clase, y los informes reservados que existieran en aquel Centro ministerial acerca de D. Francisco Franco, á cuya pretensión se accedió por providencia de 10 de Junio de 1879:

Que unidos á los autos los mencionados antecedentes, amplió el recurso el Licenciado D. Enrique Pérez Hernández en 27 de Diciembre de 1879, pidiendo que se declarase que la Real orden de 13 de Febrero de 1876 no puede tener efecto retroactivo, y que, por consiguiente D. Francisco Franco tiene derecho á las mismas ventajas concedidas á sus compañeros por el desempeño del cargo de Profesor de la Academia, ó sea al empleo personal con sueldo y sin antigüedad, indemnizándole de las diferencias de sueldo, á contar desde el 26 de Noviembre de 1875, fecha de la Real orden que resolvió favorablemente la instancia de D. Leandro de Saralegui, declarando igualmente que la Real orden de 25 de Mayo de 1865, por medio de la cual se concedió á D. Francisco Franco derecho á ser inscrito en la lista de elección, para sus sucesivos adelantos en la carrera, está subsistente para el mismo, teniendo ó en su virtud el demandante derecho para ocupar la vacante primera que ocurrió de Ordenador de segunda clase desde que se encontró en la primera mitad de su clase actual, ó por lo menos á ocupar el lugar que le corresponde como si hubiera ascendido en la primera vacante ocurrida al entrar en la primera mitad de la clase de Comisarios de tercera clase en Diciembre de 1871, y por último, que D. Francisco Franco tiene derecho á que se le dé conocimiento de las clasificaciones de 1864 y 1869, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Abril de este último año, para proceder en su virtud á la reclamación de agravios que correspondía:

Que empleado Mi Fiscal, contestó la demanda en escrito de 25 de Noviembre de 1880, pidiendo que se abuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirmara la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Cayetano Lobatón, á quien se tuvo por parte en este pleito, en el concepto de coadyuvante de la Administración, y como representante de D. Manuel

Rodríguez, D. Segundo Vigodet, D. José Antonio Espín, D. José María de Mora, D. Vicente Reguera, D. José Ignacio Plá, D. Ricardo Galtier, D. José María de Arjona, D. Aureliano Cañellas y D. Antonio Ruiz de Alcalá, Ordenadores de primera clase los seis primeros, y Comisarios los restantes del Cuerpo administrativo de la Armada, contestó á su vez la demanda en escrito de 4 de Marzo de 1881, formulando igual pretensión que Mi Fiscal, y aduciendo análogos razonamientos que los expuestos por aquel funcionario:

Que con el escrito de contestación á la demanda, acompañó el Doctor Lobatón un ejemplar del número de la GACETA DE MADRID en que se insertó el Real Decreto sententia de 20 de Mayo de 1878, recaído en el pleito promovido por D. José Montero y Aróstegui contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 31 de Agosto de 1874 y 22 de Febrero de 1875:

Que las partes, en sus escritos de réplica y contrarréplica insistieron en sus respectivas pretensiones, ampliando los argumentos aducidos:

Que en 16 de Enero de 1883, y á petición del Licenciado Pérez Hernández, se reclamó y unió á los autos copia autorizada de la Real orden de 29 de Mayo de 1882, por la cual se concedió á D. Francisco Franco, como premio á su incansable laboriosidad y con motivo de la redacción de la obra *Nuevo prontuario de haberes*, la Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, fundándose para ello en que no había recibido el expresado Jefe recompensa alguna por los dos primeros *Prontuarios* editados en 1865 y 1875:

Que habiendo el Doctor Lobatón sustituido sus poderes en el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, á quien en su consecuencia la Sección hubo por parte en la representación indicada, solicitó, al instruirse de la Real orden de 29 de Mayo de 1882, que se reclamaran del Ministerio de Marina la instancia ó instancias que contra dicha Real orden se hubiesen presentado y los informes ó resoluciones que sobre las mismas hubiesen recaído, á cuya pretensión se accedió por providencia de 12 de Junio de 1883:

Que por el Ministerio de Marina, y en cumplimiento del anterior acuerdo, se remitió al Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Ignacio Plá, pidiendo la revisión de la Real orden de 29 de Mayo de 1882, por si en ella se había incurrido en algún concepto equivocado que pudiera perjudicar á sus intereses, en el cual recaía la Real orden de 19 de Marzo de 1883, desestimando, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de la Armada, la solicitud de D. José Ignacio Plá, por no existir en aquel Centro antecedentes bastantes para decidir si el ascenso de D. Francisco Franco á Subcomisario fué ó no como recompensa por la publicación de la primera edición del *Prontuario de haberes*:

Visto el art. 25 del Reglamento orgánico para el Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Junio de 1863, según el cual, el ascenso por elección se verificará por antigüedad de inscripción en la lista que debe formarse al efecto, no pudiendo elegirse ningún individuo que no figure en ella:

Visto el art. 26 del propio Reglamento, con arreglo al que, para poder ser inscrito en la lista de elección, además de la calificación de *muy bueno* en todos los conceptos, han de reunir los individuos las circunstancias, de hallarse en la primera mitad de la escala de su clase, habiendo servido tres años en ella; no haber sido nunca procesado; no haber resultado en ningún tiempo en desfallo de los caudales ó efectos puestos á su cargo; observar una conducta notoriamente irreprochable; y haber acreditado oficialmente algún servicio extraordinario en el ejercicio de sus funciones, entre los que pueden contarse, los de esta clase prestados en tiempo de guerra, las obras publicadas sobre algún ramo de la Administración de Marina, que hayan sido juzgadas de mérito por el Gobierno, y el haber sido tres años Profesor de las Academias:

Considerando que la pretensión deducida en primer término por el demandante se dirige sustancialmente á obtener que, con revocación de la Real orden de 30 de Diciembre de 1876, se le conceda el empleo de Ordenador de Marina de segunda clase y el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en la clase referida:

Considerando que si bien D. Francisco Franco ha justificado que reúne, además de los requisitos generales establecidos por el art. 26 del Reglamento de 17 de Junio de 1863 para poder figurar en las listas de elección, los servicios especiales de haber publicado una obra sobre un ramo de la Administración de Marina, que ha sido declarada de texto para las Academias, y haber desempeñado el cargo de Profesor por más de tres años, es lo cierto que tales servicios son anteriores al 14 de Abril de 1866, en que fué ascendido por elección al empleo de Subcomisario:

Considerando, por lo tanto, que habiendo sido ya premiados aquellos servicios con el ascenso referido, la Real orden impugnada, al denegar la pretensión de D. Francisco Franco, se ha ajustado á la letra y al espíritu de las disposiciones vigentes sobre ascensos en el Cuerpo administrativo de la Armada, que no consienten que por un mismo servicio pueda otorgarse más de una recompensa:

Considerando, bajo otro concepto, que ni en virtud de las disposiciones generales que rigen la Administración del Estado, ni por las especiales relativas á ascensos en el Cuerpo administrativo de la Armada, se inviste al Ministro de Marina de la facultad de conceder expectativas ó ascensos de futuro, facultad que, sobre ser poco conforme á los buenos principios y á la doctrina sentada por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de Mayo de 1878, constituiría una especie de perturbación de las atribuciones que á cada Ministro competen, en su tiempo, para proveer, con sujeción á las leyes y bajo su responsabilidad, las vacantes que ocurran:

Considerando que declarado que D. Francisco Franco no tiene derecho al empleo de Ordenador de segunda clase que pretende, deben asimismo desestimarse las

demás pretensiones formuladas en el escrito de ampliación de demanda, porque unas son consecuencia de la declaración que en primer término se solicita, y la de que Don Francisco Franco tiene derecho á que se le dé conocimiento de las clasificaciones de 1861 y 1862 no puede ser resuelta en vía contenciosa, por no haber precedido la oportuna reclamación y decisión en la gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarreta, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spínola, D. Juan Surrá, D. José María Soroa y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida á nombre de D. Francisco Franco, y en confirmar la Real orden impugnada de 30 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Para el debido y más exacto cumplimiento en las Aduanas del Real decreto de 5 del corriente, publicado en la GACETA de ayer, reformando el régimen arancelario de los azúcares de Cuba y Puerto Rico y del extranjero;

Esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1885 los azúcares extranjeros pagarán á su importación por las Aduanas de la Península é islas Baleares, por cada 100 kilogramos, 32 pesetas y 25 céntimos cuando sea producto de naciones no convenidas, y 30 pesetas y 80 céntimos cuando sean producto de países convenidos.

2.ª Los indicados derechos se exigirán en los despachos que se hagan desde 1.º de Enero próximo inclusive, ó sea por los azúcares que desde el mismo día se reconozcan y aforan para el consumo, sin tener en cuenta las fechas de la salida de la mercancía de los puntos de origen, ni la de la llegada á las Aduanas.

3.ª Desde el día 15 del corriente mes de Octubre serán libres de derechos de Aduanas los azúcares de Cuba y de Puerto Rico conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional; por lo que en todos los aforos que se practiquen desde la indicada fecha deberá aplicarse la expresada franquicia.

4.ª Los azúcares antillanos que se hallen en los depósitos de comercio ó en los almacenes particulares disfrutando del plazo establecido para el despacho, podrán aforarse para el consumo sin pago de derechos de Arancel desde el mencionado día 15 de Octubre.

5.ª Los azúcares de Cuba y de Puerto Rico que se importen en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde el precitado día 15 del corriente mes por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas 75 céntimos cuando no excedan del núm. 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores á dicho número.

6.ª Todos los azúcares anteriormente mencionados continuarán pagando como hasta aquí el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente señala el Arancel de Aduanas; para los extranjeros á continuación de la partida 249, y para los de Cuba y Puerto Rico al final de la disposición 8.ª

7.ª La importación de azúcar de Cuba y Puerto Rico seguirá figurando en las estadísticas, en las secciones del comercio con dichas islas con la debida separación de conceptos, ó sea con franquicia las importaciones en bandera nacional y con pago de derechos y separación de clases las importaciones en bandera extranjera.

Y 8.ª En lo relativo á la habilitación de las Aduanas para el despacho de los azúcares, certificados de origen para los de las naciones convenidas, justificación de haberse producido en las Antillas españolas, los procedentes de las mismas, modo de comprobar el número de la clasificación holandesa cuando hayan sido conducidos en bandera extranjera, condiciones de las procedencias directas, tasas y formalidades para la importación y despacho se seguirá observando las disposiciones hoy vigentes de la legislación arancelaria y administrativa de la Renta.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta circular y trasladarla á las Aduanas subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1884.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador principal de la Aduana de....

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos transmisibles, cuyo primer se expresa á continuación, expedidos por este Banco á favor de Doña Florantina Bravo de Sansó, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario Oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Un resguardo núm. 173.956 de Deuda amortizable al 4 por 100 por pesetas nominales 47.000, expedido en 12 de Marzo de 1882.

Otro id. núm. 176.868 de id. id. por id. 40.500, id. en 18 de Abril de 1882.

Otro id. núm. 188.296 de Deuda perpetua al 4 por 100 interior por pesetas nominales 125.500, expedido en 23 de Diciembre de 1882.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—805

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano dentista con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad antes del mes de Noviembre próximo la correspondiente instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento del punto de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Soler.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 15 de Setiembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 7 del próximo mes de Noviembre, y hora de las dos de su tarde, para la celebración de la subasta de la reparación del trozo 1.º entre La Palma y Bollullos de la carretera de tercer orden de La Palma á Almonte, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 83.340 pesetas 29 céntimos.

La subasta tendrá lugar en mi despacho, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total á que ha de referirse la proposición.

El depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Huelva 8 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Eduardo F. de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo 1.º entre La Palma y Bollullos de la carretera de tercer orden de La Palma á Almonte, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de contrata de las obras de reparación del trozo primero entre La Palma y Bollullos de la carretera de tercer orden de La Palma á Almonte.

	Pesetas.
Ejecución material de las obras....	48.121 99
Gastos imprevistos 1 por 100.....	481 92
Idem de dirección y administración 5 por 100.....	2.406 40
Beneficio industrial (comprendido 3 por 100 por interés del dinero adelantado) 9 por 100.....	4.330 98
TOTAL general.....	55.340 29

Asciende el presupuesto de contrata á la cantidad de cincuenta y cinco mil trescientas cuarenta pesetas veintinueve céntimos.

NOTA. El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del contratista. S—934

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 12 de Setiembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 7 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta bajo el tipo del presupuesto de contrata de 4.945 pesetas, de las obras de reparación del puente de Anicoba en la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva.

La subasta tendrá lugar en mi despacho, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total á que ha de referirse la proposición.

El depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Huelva 8 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Eduardo F. de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Anicoba en la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de contrata de las obras de reparación del puente de Anicoba.

	Pesetas.
Ejecución material de las obras....	4.300
Gastos imprevistos 1 por 100.....	43
Idem de dirección y administración 5 por 100.....	215
Beneficio industrial (comprendido 3 por 100 por interés del dinero adelantado) 9 por 100.....	387
TOTAL general.....	4.945

Asciende este presupuesto de contrata á la cantidad de cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesetas.

NOTA. El abono de los derechos de inserción de este anuncio será de cuenta del contratista. S—935

Gobierno de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Aprovechamientos forestales.

Debiendo verificarse el día 31 del actual, á las doce de su mañana, según se manifiesta en el Boletín oficial núm. 67, correspondiente al día 20 de Setiembre último, la subasta doble y simultánea en esta capital, en el local que ocupa la casa Gobierno y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, para la enajenación de 2.000 robles del monte Aldano, tasados en 14.000 pesetas, he acordado á los efectos del art. 4.º de las condiciones reglamentarias del pliego inserto en el Boletín oficial número 54, de 4 de Setiembre último, insertar á continuación para conocimiento del público el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se hagan al efecto.

Santander 10 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., provisto de la correspondiente cédula personal núm., expedida por....., enterado del anuncio, condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de 2.000 robles del monte Aldano perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, se comprometo á su adquisición por la cantidad de..... (se consignará esta cantidad en letra y en pesetas y céntimos), y á verificar el aprovechamiento con sujeción á las expresadas condiciones, en cuya conformidad acompaño la carta de pago del depósito que he hecho para garantizar esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.) S—936

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Setiembre último se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de tercer orden de Ecija á Olvera, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 11.100 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1883 bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 8 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de tercer orden de Ecija á Olvera, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando

lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) S-937

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 de Setiembre último se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 1 al 27 de la carretera de tercer orden de Venta de lo Alto al Repilado, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 5.841 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882 bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia con fecha 8 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 1 al 27 de la carretera de tercer orden de Venta de lo Alto al Repilado, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) S-938

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Setiembre último se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 13 al 30 inclusivos de la carretera de segundo orden del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Ecija, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 9.801 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882 bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 8 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 13 al 30 inclusivos de la carretera de segundo orden del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Ecija, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) S-939

Administración del Correo Central.

día 12.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 167 Benita Díaz.—Villaflores.
168 Dionisio Alcalde.—Miño.
169 Domingo Ehora.—S. García.
170 Eleuterio Granado.—Badajoz.

- Núm. 171 Encarnación Antauno.—Marchena.
172 Francisco Megue.—Caldelas.
173 Francisco Crespo.—Vallecas.
174 Jefe de la reserva.—Pola.
175 José Safont.—Pampliega.
176 Joaquín Perdo.—Valencia.
177 J. Aznar Delgado.—Idem.
178 Juan Gil Moreno.—Idem.
179 Jacobo García.—Barcelona.
180 Lorenzo Sánchez.—Becerril.
181 Mateo Cabo.—Sin dirección.
182 Manuel Chansal.—Tetuán de las Victorias.
183 Pedro J. Cejaga.—Ondarra.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

día 13.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Oviedo, Las Palmas, Barcelona, Sanlúcar Barrameda, Londres, Palma, Jerez, Idem, San Vicente Alcántara, Enlace Cabeza, Buey, Witte, Baena, Portbou, Coruña.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

ALBACETE.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 4 del actual, se ha servido acordar se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla, para que todos los que aspiren á obtenerla y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquella localidad dentro del término de 20 días.

Albacete 7 de Octubre de 1884.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J-7050

LAS PALMAS.

D. Miguel Peñate, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Certifico que á consecuencia de la causa que se sigue por hurto contra María Méndez Santana, sin apodo, natural de Haría y vecina de esta ciudad, de 24 años de edad, casada, jornalera, de estatura regular, color trigueño, ojos negros, pelo y cejas del mismo color, nariz y boca regulares, sin señas particulares, y viste pañolón de lana aplomado con listas violadas, vestido de zaraza blanca con listas azules y zapatos negros, ha dispuesto la Sala de vacaciones, en funciones de justicia de este Tribunal, por auto del 28 de Agosto último que hallándose comprendida dicha procesada en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y presumiéndose que se ausentó para Montevideo, sea llamada y buscada por medio de requisitorias, con el fin de que en el término de 30 días se presente en esta Audiencia para asistir á las sesiones del juicio oral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, cuyas requisitorias se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así resulta de la expresada causa á que me refiero, y para su publicación en el sitio y periódicos de costumbre, libro la presente en Las Palmas á 6 de Setiembre de 1884.—V. B.—El Presidente de la Sala, Cortés.—Miguel Peñate. J-6906

MADRID.

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Roque Heredia y Utrilla y Dionisio Calvo y Calvo por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 17 de Julio, señalando el día 15 del corriente, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Julián Hinojosa, D. Angel Sánchez López y D. Ramón Otero, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Octubre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira. J-6998

Audiencias de lo criminal.

BILBAO.

D. Antonio José Cotta y Varea, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, en funciones de Secretario. Certifico que en la causa contra Angel Gallostequi sobre robo aparece la requisitoria que copiada literalmente dice así: «D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre el señor D. Enrique Larrainzar y Ezcurra, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo con arreglo á lo dispuesto en el art. 513, en combinación con el 512, 835 y 837 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Angel Gallostequi y Aguirrebeitia, natural de Elorrio, sin domicilio conocido, de oficio labrador, de 37 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Tribunal á fin de que pueda ingresar en la cárcel de Durango á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial que la presente vieren den las órdenes oportunas para que se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido y disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 2 de Octubre de 1884.—El Presidente, Enrique Larrainzar.—El Secretario, Antonio José Cotta.

Y para que conste, expido la presente en Bilbao á 2 de Octubre de 1884.—V. B.—El Presidente, Larrainzar.—Antonio José Cotta. J-6970

CANGAS DE ONÍS.

D. José M. Alvarez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por no haber sido hallado en su casa é ignorarse su paradero, á Fulgencio Cabrero Nieto, natural de Llanera, vecino de Mestas, partido de Inflecto, de 19 años de edad, soltero, jornalero, para que se presente en este Tribunal el día 18 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, á fin de dar principio á las sesiones del juicio oral en la causa que al mismo y otros se les sigue por lesiones y disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y cuyas señas son: estatura regular, color pálido, ojos pardos, pelo castaño, cara lampiña; viste camisa blanca, blusa azul, pantalón y chaqueta negros de paño de corte, botifitos bastos y sombrero negro, siendo su residencia probable en Ultramar para donde salió hace más de ocho meses; encargando se ponga á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes luego que sea habido en las cárceles de esta villa.

Cangas de Onís á 27 de Setiembre de 1884.—José M. Alvarez.—Antonio Casas, Secretario. J-6971

D. José M. Alvarez y Menéndez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por no haber sido hallado en su casa é ignorarse su paradero, á Dionisio Palacio, natural de la Collada, Concejo de Morcín, vecino de Bones, del de Rivadesella, de 30 años de edad, casado, labrador, para que se presente en este Tribunal el día 29 del próximo Diciembre, y hora de las doce de su mañana, á fin de celebrar el juicio oral en la causa que al mismo y á su esposa se les sigue por desacato; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Tribunal en las cárceles del partido.

Cangas de Onís 1.ª de Octubre de 1884.—José M. Alvarez.—Antonio Casas, Secretario.

Señas del Dionisio Palacio.

Estatura regular, delgado, pelo castaño, color bueno; se supone se halla trabajando en Bilbao. J-6997

SAN SEBASTIÁN.

D. José María Unceta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente y dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama al testigo Tomás Zulueta y Peña, soltero, de 26 años, natural de Echaguen, que ha estado domiciliado en Elgóibar, de esta provincia, cuyo paradero actual y señas particulares se ignoran, para que comparezca ante esta Audiencia á manifestar su domicilio actual; pues así lo tiene acordado este Tribunal en causa que ante el mismo pende contra Dionisio Hurtaza y Rafael Ancha por desacato á los agentes de la Autoridad.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y encarga á los agentes de policía judicial la práctica de la citación del expresado testigo Tomás Zulueta en el caso de que sea habido.

Dada en San Sebastián á 1.ª de Setiembre de 1884.—José María Unceta.—Por su mandato, Ventura Barceíztegui. J-6870

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López,

Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico y Vicario de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza a José Gutiérrez y Díaz, natural de Cardes, Concejo de Piloña, en Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascripto, á conceder ó negar el permiso que con arreglo á la ley necesita su hija Angela Gutiérrez y Díaz, soltera, de edad de 27 años, natural de Cardes, habida en su matrimonio con Rafaela Díaz, para el matrimonio que proyecta con Rafael Gómez y Pardo, soltero, natural de Linares, en Jaén, hijo legítimo de Juan, difunto, y de María; con apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—Eufes Sáez. 2613—M

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada y Fiscal nombrado de una sumaria.

Habiendo excedido de la licencia que por enfermo para Almería le concedió el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena el mariner de segunda clase de la dotación de este buque Pedro Asencio y Ramírez, hijo de Juan Bautista y de Josefa, natural de Almería, sin que hasta la fecha se sepa su paradero;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas me conceden, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Pedro Asencio y Ramírez, para que en el término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, se presente ó dé razón de su paradero en esta Comisión fiscal á fin de dar los descargos en la sumaria que le instruyo como desertor; y de no comparecer en el citado plazo se seguirá la causa con los perjuicios á que haya lugar.

Fijese y publíquese este edicto en los Boletines oficiales y demás periódicos de costumbre para que venga á noticia de todos.

A bordo de la fragata *Gerona* en la bahía de Cádiz á 30 de Setiembre de 1884.—El Fiscal, Tomás de Salinas.—Por su mandato, Enrique Cebrián, Escribano de esta causa.

2614—M

CARTAGENA.

D. Manuel Linares y Villalta, Teniente de artillería de la Armada y Fiscal de la sumaria instruida contra el marinero de primera clase Pedro Celestino Martínez Gopez, de Joaquín y de María, natural de la villa de Ojos, que ocupa en la lista de Aviles del distrito de Cartagena, provincia de idem, por el delito de primera desertión; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado marinero para que en el término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa ateniéndose á las consecuencias.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre para que venga á noticia de todos.

A bordo *Gerona* puerto Cartagena á 26 de Setiembre de 1884.—El Fiscal, Manuel Linares.—Por su mandato, Florentino Fernández, Escribano de la causa.

2610—M

NOU DE BASAGODA.

D. Narciso Muñoz Fernández, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sargento primero Manuel Rodríguez García, sargentos segundos Saturnino Sánchez Cervera y Miguel Monfort Castell, y soldados Francisco Navarro Pérez, José Martínez Roca y Pablo Artes Falcó, todos de la cuarta compañía del batallón cazadores de Mérida, núm. 13, por el delito de desertión, llevándose las armas y equipos de su cuerpo, y además los tres primeros por inducir al mismo delito á la tropa á sus órdenes prevaleiéndose de estar de facción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, para que en el término de 30 días comparezcan en donde se encuentre su batallón á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se deberá insertar en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de esta provincia de Gerona.

Dado en el Nou de Basagoda á 28 de Setiembre de 1884.—Narciso Muñoz. 2608—M

PAMPLONA.

D. Epifanio Barco y Ponz, Teniente, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores.

Habiéndose ausentado de las obras del Monte de San Cristóbal de esta plaza el soldado de la tercera compañía del mismo batallón y regimiento Manuel Pérez y Pérez, natural de Escoriaza (Guipúzcoa), á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de las mencionadas obras, donde deberá

presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 1.º de Octubre de 1884.—Epifanio Barco.

2600—M

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán Ayudante del batallón depósito, núm. 4, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina, y Fiscal de esta sumaria.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Vicente Cruces Vázquez, soldado de este batallón y regimiento en situación de licencia ilimitada, perteneciente al reemplazo de 1884, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presente en este Departamento ó á la Autoridad competente, á dar sus descargos en causa que se le sigue por el delito de haber cambiado de residencia sin la competente autorización; y al no verificarlo en dicho plazo será juzgado como desertor.

San Fernando 8 de Octubre de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandato, Eustaquio Villa. 2612—M

VALLADOLID.

D. Pedro Castán Cabero, Capitán graduado, Teniente Ayudante, y Fiscal del cuarto depósito de caballos sementales del Estado.

Habiendo desertado de la villa de Torrelavega el día 6 de Marzo del presente año el sargento segundo de este depósito Segundo Fernández Grauda, á quien estoy sumariando por el delito de raptó de Doña Manuela García Rodríguez, de 18 años de edad, cometido en la villa San Antonio (Cuba) el 13 de Julio de 1880;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado sargento, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el citado depósito, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 4 de Octubre de 1884.—Pedro Castán. 2607—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Ciríaco Anaya y Ortega, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. José Escolambriñ y Belenguer, casado, tejedor de seda, de 64 años, vecino de Valencia y habitante por el mes de Julio último en Barcelona, calle de la Aurora, núm. 10, piso segundo interior, cuyas señas personales y otros antecedentes se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar del en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal que por inhibición de la jurisdicción de guerra se sigue en este Juzgado sobre falsedad en la documentación presentada para sustituir á Nicolás Garrido, del cupo de esta provincia, con el recluta disponible Victor Perlines López; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades participen á este Juzgado las noticias que tuvieren ó adquirieren de dicho sujeto, pues con ello harán un obsequio á la administración de justicia.

Dado en Albacete á 27 de Setiembre de 1884.—Ciríaco Anaya.—Por mandato de S. S., el actuario. J—6872

ALBURQUERQUE.

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Prestando cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Holguín (isla de Cuba), referente á causa contra D. Rafael Gómez Gáspades por homicidio en la persona de D. José Muñoz Guillón, se convoca á los familiares del interfecto, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mi Juzgado á fin de ofrecerles el derecho de formar parte en el proceso.

Dado en Alburquerque á 2 de Octubre de 1884.—Francisco Fernández Amaya.—Por mandato de S. S., Damián Gutiérrez Gaibán. J—7000

ALCALÁ DE HENARES.

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Puebla Calvo, alias Batansro, natural y vecino de Pozuelo del Rey, cuyo paradero se ignora, para que en el término de coho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle el auto declarando terminado el sumario instruido contra él por hurto de un arado y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcalá de Henares á 29 de Setiembre de 1884.—Luis Morcillo.—El actuario, Pascual Moreno. J—6820

ALICANTE.

D. Ramón Revest y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Pérez, alias Murrut, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales no constan, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo, con el objeto de recibirle declaración en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen cuantas diligencias crean procedentes para conseguir la captura de dicho procesado, y conseguida, lo pondrán á mi disposición en las cárceles de este partido en calidad de preso.

Dado en Alicante á 4 de Octubre de 1884.—Ramón Revest.—Por su mandato, Antonio Verdú. J—7001

ALMERÍA.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la conocida por María, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, y la cual acompañó el día 21 de Agosto último montada en un carro desde el Cineale á esta ciudad á Plácida Gálvez Rodríguez, prostituta, y la cual hurtó á esta última una cruz de oro y un mantón, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar inquisitiva en causa criminal que se la sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida procesada y remisión á la cárcel de esta ciudad caso de ser habida.

Dada en Almería á 1.º de Octubre de 1884.—Luis Barber y Pitarque.—Por mandato de S. S., Ignacio Ruiz. J—7037

ALORA.

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Cristóbal Berlanga Morillas, natural y vecino de esta villa, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue contra José Berlanga Ruiz por asesinato de Juan Bernal Naranjo.

Dado en Alora á 27 de Setiembre de 1884.—José López.—Por mandato de S. S., Benito Casimiro y Campos. J—6949

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días á José Roque Aguilar Sepúlveda, vecino de Aloraina, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre disparos y lesiones á Alonso Rueda Campos, del mismo domicilio; apercibiendo que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y conseguida dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 1.º de Octubre de 1884.—José López.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno. J—7002

CAMBADOS.

D. Fernando Mariño Morales, Juez en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber haberse prevenido en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda el juicio voluntario de testamentaria de la fincabilidad de Manuel Touris Correa y su mujer Joaquina Benposta Nogueira, vecinos que viviendo fueron de la parroquia de Santa María de Caldeiro, Municipalidad de Villanueva, en este partido, á fin de descartar la legítima de bienes que pueda corresponder á la hija Dolores con destino al pago de costas de causa criminal que se le instruyó.

Y resultando ausente el otro hijo Benito, se le cita á medio del presente edicto á los fines expresados, y para que comparezca á junta á nombrar contador y peritos, concediéndosele para todo ello el término de nueve días; prevenido que de no comparecer por sí ó á medio de legal representante para todo lo concerniente al indicado juicio se sustanciará en su rebeldía, á reserva de la representación que pueda serle compatible al Fiscal, parándole en todo caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cambados á 7 de Octubre de 1884.—Fernando Mariño.—Por mandato de S. S., Pedro Monrullo y Barros. 423—P

CASTROPOL.

D. Rafael del Riego, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Camilo López Gallo, natural y vecino que fué de la villa y Concejo de la Vega de Rivedo en este dicho partido, y en la actualidad ausente de la América del Sur y con ignorado paradero, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda de pobreza que para litigar con él sobre ciertas reclamaciones

interesó en forma D. José Martínez y Vázquez, vecino del barrio de la Abadía, en la propia Vega de Rivadeo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dará al asunto el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley; pues así lo estimó en providencia de 30 de Setiembre último, dictada en virtud de la referida demanda.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Castropol á 6 de Octubre de 1884.—Rafael del Riego.—Por mandado de S. E., Enrique Murias. 424—P

PAMPLONA.

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente Adolfo Miranda y Suárez, natural de Oviedo, y domiciliado en esta capital, de estado soltero, de oficio zapatero, y de edad de 29 años, de estatura alta, de corpulencia regular, de pelo y barba rubios, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á fin de continuar la causa instruida en el mismo por lesiones á Luis Bejanda; pues se le ha buscado en su domicilio para citarle de comparecencia ante el juicio oral que ha de tener lugar el día 4 de Junio próximo ante el Tribunal superior y no ha sido habido por haberse ausentado, ignorándose su paradero; bajo apercibimiento que si no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 31 de Mayo de 1884.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—6739

En la ciudad de Pamplona, á 4 de Octubre de 1884, el Sr. D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia del partido, en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Tomás Pérez, en nombre de D. Juan Heredia, propietario, viudo y vecino de esta ciudad, y dirigido por el Abogado D. Canuto Muñoz contra D. Ramón Aramburu y Machaín, de la misma vecindad;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su valor pagar á D. Juan Heredia la cantidad de 12.500 pesetas y las costas causadas y que se causen hasta el emplazamiento de este fallo en todas sus partes.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Lesmes de Blas.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía del ejecutado D. Ramón Aramburu, se ha mandado expedir el presente, que firmo en Pamplona á 40 de Octubre de 1884.—El actuario, Primitivo Ezeurra. X—804

RONDA.

D. Domingo Rolo de Angule, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que comparezca ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de esta ciudad el día 27 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, el testigo Lorenzo González Gil, vecino de Iguañejo, para la continuación de las sesiones del juicio oral y público de la causa que se sigue contra Francisco Arrocha Moreno sobre homicidio; prevenido que de no comparecer dicho día y hora le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 6 de Octubre de 1884.—Domingo Rolo.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—7217

Juzgados municipales.

SACEDÓN.

D. Luis Sanz González, Juez municipal de esta villa de Sacedón.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un tal Enrique cuyo apellido se ignora, vecino que ha sido de Valdeavero, y que en la actualidad no se sabe su paradero, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado municipal á celebrar juicio verbal de faltas por haberle aprehendido cazando con lazos en una finca de D. Miguel López, sita en este término, hoy de su hijo D. Manuel López Cuencas, de esta vecindad, el día 31 de Diciembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 4 de Octubre de 1884.—El Juez municipal, Luis Sanz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Gregorio Daro. J—6999

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril y Minas de Berga.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Barcelona, á 27 de Setiembre de 1884.—Ante mí D. José María Vives y Mendoza, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos que al final se nombrarán, han comparecido D. José Badia y Capdevila, fabricante; D. Ramón Esteve y Llobet, del comercio; D. Juan Bautista Oriols y Comas, Don José Juan Cabot y Serra, Abogados, los cuatro casados, y Don Francisco Estapé y Vila, soltero, del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, según resulta de las cédulas personales que han exhibido, expedidas á su favor, la del primero, que es de octava clase, en 29 de Diciembre último, con el núm. 364; la del segundo, también de octava clase, en 7 del mismo Diciembre, con el núm. 488; la del tercero, de séptima

clase, en 11 del siguiente Febrero, con el núm. 487; la del cuarto, también de séptima clase, en 19 del actual, con el número 59, y la del quinto, de novena clase, en 27 del anterior Noviembre, con el núm. 786; obrando, á saber: el Sr. Badia en la calidad de Presidente, y el Sr. Esteve en la de Director de la Sociedad anónima que gira en esta plaza bajo la denominación de *Ferrocarril y Minas de Berga*, la cual fué constituida con escritura ante el Notario de esta ciudad D. Jerónimo Cauhé y Rivas, de fecha 15 de Noviembre de 1884; habiéndose fusionado á la misma la Sociedad anónima que giraba también en esta ciudad bajo la denominación de *La Carbonera española*, conforme es de ver de la escritura que autorizó el Notario infrascripto á los 13 de Diciembre de 1882, en la que se reformaron los estatutos de dicha Compañía, nombrados tales Presidente y Director por el Consejo de administración de la misma Compañía en sesión de 11 de Junio último, según es de ver del acta obrante á la página 7 del libro correspondiente, y accionando los Sres. Oriols, Cabot y Estapé como accionistas interventores, designados tales por la junta general extraordinaria de accionistas de la propia Sociedad *Ferrocarril y Minas de Berga*, celebrada en 26 de Julio próximo pasado, teniendo todos los señores comparecientes en las expresadas calidades, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, y han dicho: que habiéndose presentado por varios señores accionistas, poseedores de 47.700 acciones de la propia Compañía, una proposición reformando los estatutos por que se rige la misma, con arreglo á dichos estatutos se convocó junta general extraordinaria, mediante los correspondientes anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el *Diario de Barcelona* y en *El Diluvio*, correspondientes á los días 16 y 20 del propio mes, cuya junta se celebró en 26 del citado Julio, en la que fueron aprobados los estatutos propuestos, con las enmiendas que acordó dicha Junta, habiéndose autorizado al Presidente de la Sociedad para que en unión de un Sr. Director y de los señores interventores D. Juan Bautista Oriols, D. José Juan Cabot y D. Francisco Estapé eleven á escritura pública la reforma de estatutos discutida y aprobada en dicha sesión, conforme todo así es de ver del acta de la misma, inserta en los folios 51 y siguientes del libro de actas de las juntas generales de la referida Sociedad, debidamente sellado y registrado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad en 20 de Noviembre de 1882, que se me ha exhibido, de todo lo que doy fe.

Por tanto, los señores otorgantes, en las calidades en que accionan, y en virtud de la autorización que les ha sido conferida por la junta general de la precitada Sociedad *Ferrocarril y Minas de Berga* en la sesión citada, y llevando á cumplimiento los acuerdos en la misma adoptados, pasan á otorgar la presente escritura, por la que declaran reformados los estatutos por que se rige la precitada Compañía *Ferrocarril y Minas de Berga*, la cual en lo sucesivo se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Clase, domicilio, nombre, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Queda constituida una Sociedad mercantil anónima que se denomina *Ferrocarril y Minas de Berga*, y tiene su domicilio en esta ciudad de Barcelona, pudiendo establecer sucursales ú otras dependencias en los puntos que lo estime conveniente.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es: la explotación y aprovechamiento de las minas de carbón que posee en el partido judicial de Berga ó aquellas otras que le convenga y pueda adquirir en plena propiedad ó en arrendamiento, carboníferas ó de cualquier otro mineral; la construcción y explotación de un ferrocarril de Manresa á Guardiola y el establecimiento, adquisición, construcción y explotación de cualesquiera otros caminos y vías férreas que enlacen las minas con las líneas generales de comunicación ó centros importantes de fabricación y comercio. Para la realización del objeto indicado podrá la Sociedad acometer operaciones industriales y de crédito en toda la extensión que permitan las leyes.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la fecha de su constitución, sin perjuicio de las prórrogas que en su día puedan acordarse.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 4.º El capital es de 25 millones de pesetas, representado por 80.000 acciones al portador, de 300 pesetas cada una. Del referido capital social se ha hecho efectivo por ahora el 25 por 100, pudiendo el Consejo de administración exigir por medio de sucesivos dividendos hasta el completo del valor nominal de las acciones.

Art. 5.º El Consejo de administración no podrá exigir dividendos mayores de 5 por 100 del valor nominal de las acciones, debiendo mediar de uno á otro per lo menos el intervalo de dos meses, y concediéndose para el pago 20 días, contados desde la publicación del anuncio.

Art. 6.º Cuando el Consejo de administración lo estime conveniente podrá emitir obligaciones al portador en la cantidad y en la forma que acuerde verificarlo dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º Si algunas acciones dejasen de concurrir al pago de los dividendos pasivos incurrirán en caducidad, emitiéndose duplicados en su lugar, los que, mediante acuerdo del Consejo de administración, serán vendidos por medio de corredor colegiado, con tal que se obtenga cuando menos el importe del dividendo que haya dado lugar á la caducidad.

Esta emisión se aplazará, sin embargo, para después de transcurridos 15 días desde la publicación de la caducidad, la cual podrá dejar sin efecto el Consejo de administración si los interesados acuden en dentro de dicho término, exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo; pero debiendo abonar de todas maneras el interés del 6 por 100 anual del tiempo de la demora y los gastos que se hubiesen ocasionado. La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fuesen objeto de aquella declaración.

Art. 8.º Las acciones serán representadas por láminas divididas en series de una, cinco y 10, cortadas de libros talonarios y con numeración correlativa. Las láminas representativas de acciones llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente, un Director y el Gerente.

Art. 9.º Los duplicados, triplicados y demás que se libren para sustituir las acciones que hayan incurrido en caducidad, ó las que sea preciso reemplazar por destrucción ó extravío de las primitivas llevarán la misma numeración que habia correspondido á estas últimas y serán cortadas de un talonario especial.

Las nuevas láminas tendrán impreso un sello con la indi-

cación de duplicado, y su emisión se hará constar en la matriz primitiva.

Art. 10. No se librarán duplicados por destrucción ó extravío de las láminas originales, sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvado de este modo la responsabilidad de la Compañía, y aún así no serán entregadas al solicitante sino después de haberse anunciado la pretensión dos veces consecutivas con el término de 15 días cada una, sin haber surgido reclamación, viniendo todos los gastos á cargo del interesado.

Art. 11. El pago de dividendos activos y pasivos constará en cada lámina por medio de sellos, ó en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Art. 12. Los accionistas tendrán derecho á depositar sus acciones en la Caja social, obteniendo un resguardo nominativo del depósito que, con expresión de las condiciones del mismo, les librará la Sociedad, suscribiéndolo un Director, el Gerente y el Secretario.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles, no reconociendo la Sociedad más que un propietario por cada lámina, que será el portador de la misma.

Art. 14. El tenedor de acciones acepta los presentes estatutos y los posteriores acuerdos de la Sociedad que puedan modificarlos.

Art. 15. La Caja se dividirá en general y diaria. La primera tendrá tres llaves, que se hallarán respectivamente en poder de un Director, del Gerente y del Secretario.

La segunda estará á cargo de la persona que designe la Dirección, debiendo contener exclusivamente los caudales y valores destinados á las atenciones más inmediatas, y provisionalmente los que hayan de pasar á la Caja general.

TÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 16. La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de la misma emanan todas las facultades administrativas, considerándose de su exclusiva competencia los acuerdos relativos á balances, repartos de dividendos activos, reforma de estatutos, enajenación de vías férreas ó de las concesiones obtenidas para su construcción, y finalmente, fusión, prórroga ó disolución anticipada de la Compañía.

Art. 17. El Consejo de administración convocará cada año á los accionistas para la junta general ordinaria, que se celebrará durante el mes de Marzo. Convocará además juntas generales extraordinarias siempre que lo crea conveniente ó así proceda en virtud de las prescripciones de estos estatutos, y también cuando lo solicitaren accionistas que representen la tercera parte de las acciones de la Compañía, debiendo constituir las en depósito al tiempo de presentar la petición, en cuyo caso la convocatoria deberá tener lugar dentro de los 30 días de presentada la solicitud.

Art. 18. Solo podrán concurrir á las juntas generales los poseedores de 50 ó más acciones, depositando sus títulos en la Caja social 10 días antes de la celebración de la junta ordinaria ó cinco antes de la extraordinaria. Los deponentes recibirán un resguardo con las formalidades que prescribe el art. 12, y además una cédula personal de ingreso expresiva de las acciones depositadas y votos á que las mismas den derecho.

Art. 19. La junta general queda válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los concurrentes, media hora después de la señalada, exceptuando los casos en que algún incidente imprevisto, como declaración de epidemias, alteración de orden público ú otro análogo sea causa de notoria falta de concurrencia, debiendo entonces procederse á nueva convocatoria dentro del plazo más breve posible.

El accionista que después de haber obtenido la cédula personal de ingreso no pudiere concurrir á la junta general, estará facultado para delegar su presentación á otro accionista, haciéndolo constar así, bajo su firma, en la mencionada papeleta.

Art. 20. Cada 50 acciones dan derecho á un voto, siendo el de la mayoría obligatorio para todos los accionistas, exceptuando los acuerdos relativos á reforma de estatutos y disolución anticipada de la Compañía, los cuales para ser válidos habrán de reunir por lo menos el concurso de cuatro quintas partes de las acciones que concurren á la votación, siendo además indispensable que hayan asistido á la junta las cuatro quintas de las que representen el capital de la Sociedad, á menos que los indicados acuerdos hubieren sido propuestos por el Consejo de administración, en cuyo caso tendrán el carácter de votaciones ordinarias, siendo entonces válido el voto de la mayoría absoluta, sea cual fuere el número de acciones que concurren á la votación.

Art. 21. Las votaciones serán públicas, menos cuando se trate de asuntos personales.

Los empates serán resueltos por los cinco mayores accionistas concurrentes que no pertenezcan al Consejo de administración.

Art. 22. Serán Presidente y Secretario de la junta general los que lo sean de la Sociedad, pudiendo sin embargo para el acto de la sesión delegar sus cargos en otros individuos del Consejo con el asentimiento de éste.

Art. 23. Leída la lista de accionistas concurrentes á la junta con indicación de las acciones que cada uno represente y votos que tenga, se constituirá la mesa con el Presidente y Secretario que expresa el artículo anterior, y tres accionistas interventores á designación del Presidente. Si esta designación no fuere unánimemente aceptada la harán los cinco mayores accionistas presentes no individuos del Consejo.

Art. 24. El Presidente señalará la orden del día y dirigirá la discusión con arreglo á las prácticas usuales en Asambleas de esta naturaleza, consultando si lo cree oportuno á los demás individuos de la mesa.

Art. 25. En las juntas generales ordinarias se dará lectura de una Memoria reseñando las operaciones del último ejercicio, y dando cuenta de los resultados que ofrezca el balance del mismo.

Art. 26. Podrán ser objeto de las juntas ordinarias, además de los asuntos que proponga el Consejo, las otras proposiciones que se hayan presentado por los accionistas con cinco días de anticipación al señalado para la junta y sean autorizadas por firmas que representen á lo menos 5.000 acciones, las cuales habrán de quedar depositadas.

Art. 27. Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para que hayan sido convocadas, los cuales se harán constar en los anuncios de convocatoria.

Art. 28. La celebración de junta ordinaria se anunciará con anticipación de 15 días por lo menos, quedando al prudente arbitrio del Consejo de administración fijar el plazo para las reuniones extraordinarias, atendida la mayor ó menor urgencia del caso, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 respecto al depósito de las acciones.

Art. 29. Durante los ocho días anteriores al de la celebración de junta general ordinaria se hallarán expuestos en las oficinas de la Sociedad para que puedan ser examinados por

Los accionistas el balance del último ejercicio y sus comprobantes. El Gerente de la Sociedad dará cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los expresados documentos.

Art. 30. Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas, cuyos asientos firmarán todos los individuos de la mesa. Si acerca de la redacción que habrá hecho el Secretario surgiere alguna disidencia, serán llamados para resolverla los tres mayores accionistas que hayan concurrido á la junta y no pertenezcan al Consejo de administración, pudiendo oírse además al individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate. La redacción que prevalezca en votación á que concurrieren los individuos de la mesa y los tres referidos accionistas, constituirá el acta definitiva que podrá ser leída como recuerdo de antecedentes en la próxima sesión si alguno lo pidiere, pero sin admitirse discusión sobre la misma.

TÍTULO IV.

De la administración de la Compañía.

Art. 31. El gobierno y administración de la Compañía, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á la junta general de accionistas, estará á cargo:

Primero. De un Consejo de administración, compuesto de 11 Vocales y cinco suplentes.

Segundo. De tres Directores, miembros del propio Consejo y designados por el mismo.

Tercero. De un Gerente nombrado también por el Consejo dentro ó fuera de su propio seno.

Cuando la elección de Gerente recaiga en un Consejero, se considerará dado de baja en este último cargo durante el tiempo que ejerza el primero.

Art. 32. Compete al Consejo de administración la superior autoridad en los actos administrativos de la Compañía, con la sola excepción de los acuerdos reservados á la junta general en el art. 16 de estos estatutos.

Art. 33. El Consejo de administración se renovará parcialmente cada dos años, cesando tres individuos en la primera renovación y cuatro en las dos sucesivas, con arreglo al turno que determine la suerte, y así consecutivamente.

Sin embargo, los individuos que componen el actual Consejo ejercerán todos el cargo durante 10 años desde la fecha de la primera junta general ordinaria posterior á la aprobación de los presentes estatutos, después de cuyo término tendrá lugar la primera renovación parcial, cabiendo siempre la reelección.

Los suplentes ejercerán su cargo hasta la resolución de la próxima junta general ordinaria.

Art. 34. El Consejo de administración elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y tres Directores. Los dos primeros cargos son anuales y el de Director es quinquenal, pero cabiendo la reelección.

Art. 35. Los individuos del Consejo al entrar en el ejercicio de su cargo depositarán en la Caja de la Sociedad 100 acciones de la misma y 200 cada uno de los Directores, sin que puedan retirárselas hasta quedar aprobadas las cuentas de su administración.

De las acciones depositadas se librarán resguardos en la forma dispuesta en el art. 12.

Art. 36. Los Consejeros y los suplentes en su caso no contraen por razón de sus cargos obligación alguna personal ni solidaria respecto á los compromisos de la Sociedad, y solamente responden de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá siempre que sea convocado por el Presidente, quien deberá verificarlo por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite alguno de los Consejeros.

Los Vocales que dejaren de asistir á las sesiones durante cuatro meses consecutivos, sin alegar excusa aceptable á juicio del Consejo de administración, se considerarán relevados del cargo, procediéndose á su reemplazo.

Art. 38. Los acuerdos del Consejo se harán constar en un libro de actas que autorizarán con sus firmas el Presidente y Secretario y serán sometidos á la aprobación del mismo en la sesión inmediata.

Art. 39. Para ser válida la reunión del Consejo se requiere por lo menos la asistencia de seis de sus individuos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de concurrentes. Los empates los decidirá el Presidente.

Art. 40. Los Directores llevarán la iniciativa de los negocios y ejercerán la representación del Consejo con arreglo á los acuerdos ó instrucciones del mismo. Los actos de la Dirección se tienen como practicados en ejecución de resoluciones del Consejo y por aprobado, en cuanto no sean objeto de censura en la sesión más inmediata.

Art. 41. Son especiales atribuciones de la Dirección el nombramiento y separación de los empleados de la Sociedad, á excepción de los cargos de Gerente y Secretario, que los conferirá el Consejo de administración á propuesta de los Directores.

Art. 42. La Dirección funciona colectivamente y sólo por entera conformidad entre los individuos que la compongan, pudiendo, sin embargo, establecer un turno personal para la vigilancia de las operaciones y la práctica material de los acuerdos.

La Dirección se reunirá por lo menos una vez cada semana y siempre que lo solicite alguno de sus individuos ó el Gerente.

Cualquier disidencia entre los Directores habrá de resolverse por el Consejo de administración.

Art. 43. La Dirección llevará un libro de acuerdos, cuyos asientos firmarán todos sus individuos presentes y autorizará el Secretario, dejándolo en poder del Gerente, como resumen de instrucciones.

Art. 44. Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Gerente, y los presentarán con su informe á la deliberación del Consejo de administración; asistirán á los arcos de caja y cartera, y cuidarán en general del cumplimiento de los presentes estatutos.

Art. 45. La ejecución de los acuerdos del Consejo de administración y de la Dirección, la representación de la Sociedad, el uso de la firma y el régimen de las oficinas estarán á cargo de un Gerente nombrado por el expresado Consejo con retribución convencional.

Art. 46. El Gerente asiste ordinariamente con voz pero sin voto á las sesiones del Consejo de administración y de la Dirección, sin que se requiera esencialmente su presencia para la validez de los acuerdos.

Le compete además la facultad especial de suspender á cualquier empleado de la Compañía, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

Art. 47. El Gerente habrá de tener depositadas en la Caja social 100 acciones, que le serán devueltas, á más tardar, dentro del término de tres meses de haber cesado en su cargo, á menos de incoarse dentro de dicho período algún juicio de responsabilidad.

Art. 48. El Gerente, como Jefe principal inmediato de las oficinas, tendrá á sus órdenes á todos los empleados de la Sociedad y les comunicará las instrucciones necesarias para el

mejor desempeño de los trabajos que se les confíen. Propondrá la plantilla del personal ó alteraciones necesarias; el reglamento interior y los presupuestos de gastos, para que sobre ello resuelva el Consejo de administración, previo informe de la Dirección.

Art. 49. En los casos de ausencia ó enfermedad del Gerente le sustituirá interinamente aquel de los empleados de la Sociedad que designe la Dirección, dando inmediata cuenta al Consejo de administración.

Art. 50. Todos los documentos que libre la Compañía reconociendo créditos ó constituyendo algún derecho á favor de tercero, deberán llevar además de la firma del Gerente la intervención de un Director.

Esta misma formalidad se observará en los talones que se expidan para retirar fondos de los Bancos ó Sociedades de crédito donde se hallen impuestos.

Art. 51. La Sociedad tendrá un Secretario para el desempeño de las funciones propias de su cargo en las juntas generales, en las del Consejo, Dirección y arcos, extendiendo y autorizando las correspondientes actas.

Art. 52. Tendrá á su cargo el Secretario el despacho de la correspondencia y el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles de la Sociedad.

Art. 53. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le sustituirá el empleado que designe la Dirección, dando inmediata cuenta al Consejo de administración.

TÍTULO V.

De los beneficios y fondo de reserva.

Art. 54. De los beneficios líquidos resultantes de cada balance se aplicará el 5 por 100 á la formación de un fondo de reserva, mientras no equivaiga éste á una cuarta parte del capital desembolsado, se destinará un 15 por 100 á emolumentos del Consejo de administración y de los Directores en la proporción de 2 por 100 para cada uno de estos últimos, y el 9 por 100 restante distribuido entre todos los individuos del Consejo de administración, incluidos dichos Directores, quienes están plenamente autorizados para disponer de otro 2 por 100 más, destinado á premiar el celo del Gerente y de los empleados ó cualquier otro servicio que lo merezca según su criterio.

Satisfechas las atenciones que se dejan mencionadas, del sobrante que resulte la junta general acordará el dividendo que haya de repartirse á las acciones.

El Consejo de administración podrá disponer el reparto de dividendos á cuenta dentro de un ejercicio, siempre que las utilidades realizadas equivalgan á 4 por 100 del capital desembolsado.

TÍTULO VI.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 55. Finido el término de la Sociedad, ó cuando la junta general acuerde la disolución, se constituirá una comisión liquidadora compuesta de cinco individuos, ó sean tres, que designará de su seno el Consejo de administración, y dos más elegidos por la junta general de accionistas.

En el mismo acto se acordarán las bases para la liquidación y los emolumentos que hayan de disfrutar los liquidadores.

TÍTULO VII.

De las disidencias con la Sociedad y entre los socios.

Art. 56. Si durante la Sociedad ó con motivo de su liquidación surgiere alguna disidencia será resuelta por amigables componedores, cuyo nombramiento y ejercicio del cargo tendrán lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y para el caso de no ponerse de acuerdo los interesados respecto al nombramiento de tercero en discordia, desde ahora para entonces queda elegida la persona que al otorgarse la escritura de compromiso ejerza el Decano del Colegio de Abogados de esta capital ó el Diputado de la Junta de gobierno de dicho Colegio que le siga en orden, si el primero rehusara el nombramiento.

Art. 57. Cuando la junta general de accionistas dejare de aprobar algún balance, tal como lo haya presentado el Consejo de administración, elegirá la primera una comisión revisora, compuesta de tres accionistas, quienes, con examen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad, formulará su dictamen dentro del término que al efecto haya señalado dicha junta general.

Si el Consejo de administración aceptara las conclusiones del dictamen, servirán ellas para dar por ultimado el balance, y en otro caso tendrá lugar el juicio de amigables componedores de que trata el art. 56, siendo partes comprometidas el Consejo de administración y la comisión de los accionistas, debiendo todos acatar el laudo que se profiera.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 58. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos, en cuanto se refiera exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma, salvando la definitiva resolución de la junta general, á la que habrá de comunicarse en la primera reunión ordinaria los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiesen sido materia de alguna impugnación.

Art. 59. Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó en el público se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad, sin perjuicio de la mayor circulación que alguna vez estime oportuna el Consejo de administración.

Y yo el suscrito Notario declaro haber hecho á los señores otorgantes las advertencias siguientes:

Primera. Que esta escritura, en virtud de lo prevenido por el vigente Código de Comercio, deberá presentarse acompañada del oportuno testimonio al Registro mercantil de esta provincia para la correspondiente toma de razón dentro del plazo de 15 días, contados desde esta fecha.

Segunda. Que en virtud de lo ordenado por la ley de 19 de Octubre de 1869, deberá presentarse dentro del mismo término de 15 días una copia autorizada de la presente escritura al señor Gobernador de la provincia para que se sirva remitirla al Ministerio de Fomento.

Tercera. Que la propia escritura habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia dentro del término antes indicado á fin de que llegue á conocimiento del público.

Y cuarta. Que conforme al reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes deberá presentarse también esta escritura, dentro del plazo de 30 días, á la oficina de Liquidación del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta ciudad y sus partido para la declaración que corresponda y pago en su caso de los derechos pertenecientes á la Hacienda.

En testimonio de lo cual, así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo son D. Juan Colomer y Altamira y D. Eusebio Hevia y González, escribientes, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura y advertido de su derecho de leerla por sí, del cual no han querido usar. Y de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el Notario doy fe; é igualmente la doy de que los estatutos continuados en esta escritura se hallan en un todo conformes con los acuerdos adoptados por la junta general de señores accionistas del Ferrocarril y Minas de Bergea en la precitada sesión de 26 de Julio último, según es de ver del acta de la misma á que me remito.—José Badiá.—R. Esteve Llovet.—Juan Bautista Orriols.—J. Juan Cabot.—Francisco Estapé Vila.—Juan Colomer.—Eusebio Hevia.—Sigudo.—José María Vives.

—X

Sociedad lírico-dramática de Autores españoles en Madrid.

Estado demostrativo de las cuentas de la misma en 26 de Mayo de 1884, que terminó la primera temporada de su instalación.

	Ptas.	Cénts.
DEBE.		
Capital:		
Importe de 14 acciones emitidas.....	70	000
Idem de cinco no emitidas.....	25	000
Idem de una amortizada.....	5	000
	100	000
HABER.		
Por una acción amortizada y las cinco no emitidas.....	30	000
Obligaciones á cobrar por el 25 por 100 de las 14 acciones emitidas.....	47	500
Mobiliario según inventario.....	37	013/08
Existencia en Caja.....	13	084
Pérdidas en la temporada.....	2	403/92
	100	000

Madrid 26 de Mayo de 1884.—S. E. ú. O.—El Gerente de la Sociedad, Toribio G. Granda.

Compañía del ferrocarril de Arauquez á Cuenca en liquidación.

Trasferida la línea á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y debiendo procederse á la liquidación de la Sociedad con arreglo á lo acordado en la junta general extraordinaria de 5 de Diciembre último, los Delegados al efecto del Consejo de administración ponen en conocimiento de los señores accionistas que en cumplimiento del artículo 339 del Código de Comercio, el balance é inventario de esta Compañía se hallan terminados y á disposición de los señores socios para su examen.

El ignorándose el domicilio de dichos señores y siendo su número considerable, se publica el presente aviso, para que los que gusten examinarlos pasen dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio y horas de tres á cinco de la tarde, por las oficinas centrales, Greda, 34, segundo, donde tendrán á su disposición el balance inventario y libros de contabilidad de la Compañía.

Los accionistas que se hallen ausentes podrán para dicho examen delegar su representación en la persona que tengan por conveniente, á la cual entregarán á más del documento que acredite sus poderes, el resguardo de las acciones que posean.

Madrid 4 de Octubre de 1884.—Por el Consejo de administración, los Consejeros Delegados, José Abascal, Manuel Ibarra.

X-508

Compañía del Puerto de Aguilas.

Balance general al 31 de Diciembre de 1883.

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO.		
Expropiaciones.....	410	438/92
Obras ejecutadas.....	4.318	864/37
Materiales.....	91	039/63
Fianzas en depósito.....	103	850
Gastos generales.....	107	893/33
Concesiones, estudios y gastos de ferrocarriles de la Sociedad.....	308	498/33
	2.035	320/48
PASIVO.		
Capital.....	400	000
<i>Recaudación del puerto.</i>		
Por derechos:		
De carga.....	55	933/74
De descarga.....	36	884/47
De fondeadero.....	70	325/42
Intereses de fianzas en depósito.....	463	144/60
Beneficio en venta de valores en fianzas.....	32	434/04
Cuenta corriente con la Compañía de Aguilas...	1.425	497/36
	2.035	320/48

Madrid 1.º de Enero de 1884.—El Vicepresidente de la Compañía del Puerto de Aguilas, Francisco de Laiglesia. X-509

Ferrocarriles Andaluces.

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas centrales de la Dirección, sitas en la estación de Málaga, el acto público del sorteo de obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, con arreglo al convenio aprobado en 1.º de Julio de 1872 y á la escritura de venta de 31 de Enero de 1879, en la forma siguiente:

Docientas cuarenta y tres obligaciones, serie rosa, de las amortizables en 37 años.

Docientas cincuenta y siete id., serie gris, id. id. en 35 años.

Docientas treinta y cinco id., serie amarilla, id. id. en 35 años.

Correspondientes todas al ejercicio de 1884.

Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Secretario del Consejo Carlos Segovia. X-501

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nieves de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y á las diez de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y á las diez de la mañana.

Table with columns: PUNTO, ALTURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA NUBE. Lists weather observations for various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

REPERCUSSO.

Table with columns: PUNTO, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA NUBE. Shows weather data for 'Día 12'.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 13 de Octubre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PUBLICO, Día 11, Día 12. Lists financial data for various public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, SERVICIOS, PAÑO, SERVICIOS. Lists exchange rates for various locations like Albacete, Alcey, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE OCTUBRE.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Fondos franceses'.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'60. Paris, á ocho días vista, fr., 4'96.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llegó en Barcelona, Lérida, Málaga y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Reses segolladas.—Vacas, 208.—Carneros, 227.—Terneras, 108.—Ovejas, 10.—Total, 949. Su peso en kilogramos..... 45.456

Precios á los fallajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, á 1'41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 13 de Octubre de 1884.

Forman parte de este número los tomos 53 y 59 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En la tarde del domingo se celebró en El Fomento de las Artes, bajo la presidencia del Sr. Labra, la apertura del curso de 1884 á 85 y la repartición de premios á los alumnos que en el último los han obtenido.

Dió principio el acto con la lectura del discurso inaugural de D. Juan María López, al que siguió D. Enrique Domínguez reseñando los trabajos y resultados obtenidos en el pasado año, en el que llegó á 1.305 el número de matriculados. A continuación se verificó la distribución de premios, y en seguida los Sres. Sorni y Vilanova hicieron uso de la palabra enalteciendo á El Fomento de las Artes por el auxilio que presta á las clases populares y por el éxito de la Exposición Fabril y Manufacturera.

El Sr. Labra cerró el acto dando gracias á todos los concurrentes, señalando los progresos de la Sociedad y determinando la cooperación que dicho Centro recibe tanto de las corporaciones como de particulares, manifestando que es una Sociedad de iniciativa particular, ensalzando la misión del Magisterio y haciendo públicos los resultados del Congreso Pedagógico. Todos los oradores fueron calurosamente aplaudidos.

El Sr. González de Somoano, antiguo y distinguido escritor, ventajosamente conocido por otras obras de índole diversa á la que hoy da al público, tales como su recomendable tratado de *Gimnasia pedagógica*, ha reunido en un tomito gran número de versos de distintos géneros, si bien el festivo es el que predomina en ellos, con el título de *Versos trasnochados*. Aparte de algunas incorrecciones de forma, el libro del Sr. González de Somoano tiene poesías que revelan gran ingenio. En la actualidad tiene en prensa otros dos libros titulados uno *Ensayos literarios* y otro *Propaganda gimnástica*, y prepara otros dos con el título de *Los Figuros modernos* el uno y el otro con el de *Industria asturiana*.

Mañana miércoles se pondrá en escena por única vez en el teatro de Jovellanos por Mad. Judic la aplaudida comedia *Divorcios*.

El milagro de la Virgen continúa llevando al teatro de Apolo numerosa concurrencia y proporcionando grandes aplausos á sus intérpretes.

Según el *Siglo Médico* siguen los reumatismos en sus diferentes formas articulares, musculares y febriles, presentándose con frecuencia y afectando las formas subaguda con preferencia á las febriles agudas; las intermitentes francas y las neuralgias larvadas son también frecuentes, así como los catarros bronquiales y las fiebres catarrales con determinaciones generalizadas fibrosas. Los catarros intestinales y gástricos disminuyen de día en día. Las formas faringéas de la difteria siguen presentándose, aunque en menor número.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, 30.

SANTOS DEL DÍA.

San Calisto, Papa y mártir, y Santos Fortunata y Aurelia, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia Hospital de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—En novio á pedir de boca.—Los dos aprós.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno par.—Le chant de Coz.—Monsieur Nitouché.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, primero de seis.—El milagro de la Virgen.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—Un inglés y un vasco.—Lo familia del boticario.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Bocanoso.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—I dilettanti.—Vivir para ver.—Ecurrir el bulto.—La mujer del sereno.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vicios y ociosos.—Por asalto.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Paco y Manuel.—Repa blanca.

A las diez.—La partida de ajedrez.—El vecino de enfrente.—Las gracias de Gedeón.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—Bar la castaña.—Pisic, Adam y Compañía.—Los bandos de Villafrita.